



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto judicial. De otra parte, le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado de la parte actora y no registra.

Manizales, 11 de octubre de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2021-00614-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82, 83, 90 y 384 del Código General del Proceso, además de lo reglado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** esta demanda verbal sumaria promovida por la señora María Zulema Murillo Gómez en contra de Lina Marcela Orozco Murillo, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija los siguientes defectos:

1. El poder arrimado con la demanda es insuficiente por las siguientes razones: i) No se determinó el inmueble que se pretende restituir, ii) No se consignó el correo electrónico del mandatario Judicial como lo exige el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5º y iii) aclarar el tipo de proceso teniendo en cuenta que los procesos abreviados desaparecieron con el Código General del proceso.

2. Si la demandada Lina Marcela Orozco Murillo suscribió el contrato de promesa de compraventa allegado con la demanda, contentivo además del contrato de arrendamiento materia de esta demanda, no sólo en nombre propio sino en nombre de la menor Andrea Serna Orozco, Natalia Serna Orozco y Cristian David Ramírez Orozco; deberá tenerse en cuenta esta circunstancia.

3. Deberán dividirse por contener varios fundamentos fácticos, los hechos III y V.



4. Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío por medio electrónico de la misma con sus anexos a la dirección electrónica aportada para efectos de notificación de la persona demandada, tomando en consideración que no existe solicitud de medida cautelar.

5. Deberá la parte actora dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con recisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona demandada corresponde a la utilizada por ésta para ello y la forma en que la obtuvo.**

Lo anterior, toda vez que no realizó la manifestación expresa de señalar bajo la gravedad del juramento que dicha dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada a notificar, exigencia ésta que se encuentra consagrada en forma contundente en el citado canon normativo y a la que la parte actora omitió dar estricto cumplimiento.

En lo pertinente, la norma citada establece que el “**interesado afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

6. Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

Con ocasión a la primera causal de inadmisión por el momento no se concederá personería procesal al abogado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910970c52eb3618a2b441523cc742ebe4b948806b7dea3f5ac9eeeb41980b599**

Documento generado en 13/10/2021 11:54:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>